

tes de la conclusion para definitiva; y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nuestro Consejo, ó por los Oidores que conocieren de la causa: pero si no fuere menor, ó persona que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser resecebido á prueba; pero que por confesion de la parte ó escritura pública la pueda probar. (Ley 5. tit. 5. lib. 4. R.)

(a) Tit. 25, P. 3.

LEY II.—Pena á que deben obligarse los que pidieren la restitucion, no probando sus excepciones.

D. Juan II. en Illescas año 1429.

Mandamos, que si algunas personas, ó lugares privilegiados que pueden pedir restitucion, la pidieren en primera instancia, fecha publicacion de las probanzas, para alegar nueva excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta pena, si no la probare; y esto porque los pleytos hayan fin: la qual pena mandamos, que sea constituida y declarada por nuestros Oidores, considerando la calidad de la causa, y de las personas y de las circunstancias, segun que vieren. (Ley 6. tit. 5. lib. 4. R.)

LEY III.—Tiempo en que se debe pedir la restitucion *in integrum* por las personas privilegiadas (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 19 y 37.

Porque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha resecebido en hacer probanza por via de restitucion, despues de las probanzas publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion; queriendo obviar á la tal malicia, ordenamos y mandamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion *in integrum* para hacer su probanza, por ser en caso que haya lugar de pedir restitucion por alguna parte ó persona, ó Universidad que tenga privilegio ó derecho para la pedir, que agora haya hecho probanza ó no, se le conceda y otorgue, pidiéndola dentro de quince dias despues de la publicacion; tanto que no exceda el término, que le dieren para hacer la tal probanza por via de restitucion, de la mitad del término que se dió primero para hacer la probanza principal, agora le fuese dado en presencia, agora en rebeldia; y que en la misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion; y que se le ponga pena, segun bien visto fuere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que conocieren de la causa; y que no se reciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos quince dias; la qual dicha pena luego deposite el que así pidiere la dicha restitucion: y que del término que se diere por restitucion, goce la otra parte, si quisiere, y pueda hacer su probanza, segun y como lo puede hacer la parte á quien fuere otorgada la restitucion: y no se depositando luego la dicha pena, mandamos, que no se resciban ni hayan efecto los autos por que se po-

ne, y porque, depositándose, mas ligeramente se pueda executar contra los que en ella cayeren. (Ley 5. tit. 8. lib. 4. R.)

(a) Véase la L. 20, tit. 4, lib. 2 de las OO. RR.

LEY IV.—Tiempo y modo en que se ha de pedir y otorgar la restitucion *in integrum* en segunda instancia (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

Si despues de recibido el pleyto á prueba en la segunda instancia, la parte no hiciere su probanza en el término asignado, y pidiere restitucion *in integrum*, y fuere Universidad, ó de las personas que gozan del beneficio de restitucion, que le sea otorgada, jurando que no la pide por malicia, y que cree y entiende probar lo que así alega: y que le sea dado la mitad del término tan solamente que le fué asignado en la primera instancia, con la pena que pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, y no en otra manera: y que diga en la misma sentencia, que le deniegan otra restitucion: y que esta restitucion se otorgue, seyendo pedida dentro de quince dias despues de la publicacion, segun y como esta ordenado en la primera instancia (b). (Es parte de la ley 5. tit. 9. lib. 4. R.)

(a) Véanse las LL. 2 y 3, tit. 25, P. 3.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, termina así: «i que si despues de las probanzas en el dicho grado en qualquier tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, i jurare que nuevamente vino á su noticia, i que no la dexó de poner por malicia, que sea resecebido á prueba de la tal excepcion, con la pena, que pareciere á los del nuestro Consejo, i al nuestro Presidente, i Oidores; con tanto que no sea mas resecebido á prueba de ai adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion *in integrum*, ni en otra manera, i que le sea dado para probar la mitad del término, que le fuere asignado en la causa de la suplicacion.»

LEY V.—El remedio de la restitucion *in integrum* no se pueda intentar en los casos en que no haya lugar suplicacion ni nulidad de las sentencias.

Don Felipe III. en Valladolid por pragmática de 20 de Junio de 1615.

Por la ley 2 del tit. 18 de este lib. se ordena y manda, que en todos y qualesquiera negocios, en que, conforme á las leyes de estos reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegarse ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue, ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de el, ó en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna: y en diversos casos se ha ofrecido tratar, si por ella tambien está quitado el remedio de la

restitucion, por no se haber hecho especial mencion de ella, sobre que ha habido diferentes pleytos en gran daño de la causa pública; para cuyo remedio, y que de aquí adelante cesen los inconvenientes que se han seguido, es nuestra voluntad y declaramos, que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores y Universidades, y demas personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el Derecho á los mayores, aunque ambas concurren en una misma persona: y mandamos, que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via y remedio de ellas tornarse á mover, suscitar ni tratar los pleytos, que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados: lo qual se guarde, no solo en los pleytos que de aquí adelante se movieren, intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuvieren movidos y pendientes. (Ley 11. tit. 17. lib. 4. R.)

TITULO XIV.

DE LOS ALEGATOS É INFORMACIONES EN DERECHO.

LEY I.—Prohibicion de disputar en el proceso los Abogados, Partes y sus Procuradores; y modo de alegar é informar de su derecho (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 26; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476.

Porque algunos Abogados y Procuradores por malicia, y por alongar los pleytos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres, y quatro y aun seis veces, lo que han dicho y está ya puesto en el proceso, y aun disputan, alegando Leyes y Decretales, y Partidas y Fueros, porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios, y todo lo que hacen es escribir en los procesos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce el derecho; por ende Nos, queriendo obviar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias, ordenamos y mandamos, que qualquier Abogado ó Procurador, ó parte principal que replicare, y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos maravedis, de los cuales sean los ciento para el que lo acusare, y los otros ciento para el Juez ante quien anduviere el pleyto: pero bien puede decir por escrito, digo lo que dicho he, y demas, agora en esta segunda ó tercera instancia, digo y alego de nuevo tal y tal cosa: y aquesto mismo queremos, que se guarde, so la dicha pena, en los requerimientos, que en los juicios, y fuera de juicio, algunos hacen á los Jueces, y á los Alcaldes, Merinos ó Alguaciles que cumplan las nuestras cartas; en los cuales requerimientos, así en las responsiones de las partes como de los Jueces y Al-

caldes, y Merinos y Alguaciles se hacen procesos muy desordenados y luengos, replicando las cosas muchas veces: y otrosí defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones: y concluso, entónces cada una de las partes, ó Abogados ó Procuradores, por palabra ó por escrito, ántes de la sentencia, informe al Juez de su derecho, alegando Leyes y Decretos, y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren que le mas cumple: pero tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar mas de sendos escritos de alegaciones de derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto: pero por esto no negamos á las partes, ni á sus Procuradores y Abogados, que todo tiempo que quisieren, informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos Derechos que entendieren que les cumple: y porque esta ley es justa, mandamos, que sea guardada, y de aquí adelante ninguna persona sea osada de ir ni pasar contra ella, so las penas en ella contenidas: y que los escritos, que en los pleytos se presentaren, vengán firmados de Letrado conocido: y que no sean resecebidos mas de dos escritos hasta la conclusion; y que si mas fuesen presentados, que no sean resecebidos; y si de hecho se rescibieren, sean ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fe ni prueba. (Ley 4. tit. 16. lib. 2. R.) (1).

(a) L. 5, tit. 9, lib. 1 del F. R.—L. 7, tit. 6, P. 3.—L. 11, tit. 19, lib. 2 de las OO. RR.

LEY II.—No se puedan presentar en una instancia mas que dos informaciones en derecho por cada parte, con el número de hojas que se previene (a).

Don Felipe III. en el Pardo por pragm. de Febrero de 1617.

Mandamos, que de aquí adelante en una instancia no se puedan dar por los litigantes, ni los Jueces puedan recibir mas de dos informaciones en derecho; de las quales la primera no pueda tener ni tenga mas de veinte hojas, y la segunda doce, de letra y papel ordinario, impresas ó de mano, quanto quiera que se diga y alegue, que consta el pleyto de muchos capítulos, que cada uno es de diferentes inspecciones, ó independientes unos de otros. (1.ª parte de la ley 54. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Véase el art. 80 del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835.

(1) Por auto acordado del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado á S. M., en vista de la demasia con que los Abogados se alargaban en las informaciones en derecho, se mandó, «que en adelante las hicieran breves y compendiosas en latin, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ó Escribano, ó ponderacion de ley; alegando solamente la ley ó Doctor que principalmente tocara el punto, y al que refiere á los otros, sin decir los referidos por él; so pena de veinte mil maravedis para la Cámara y pobres por mitad.» (Aut. 1. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY III. — Observancia de la ley anterior y autos acordados consiguientes á ella, sobre las informaciones en derecho.

El Consejo por auto acordado de 3 de Diciembre de 1723; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Estando prevenido por la ley del Reyno y autos acordados la regla, que los Abogados deben observar en sus escritos y papeles en derecho; y manifestando la experiencia, en su inobservancia y olvido, los inconvenientes tan opuestos á la mejor y mas fácil expedición de los pleytos, embarazándolos con las difusas alegaciones, y con impertinentes é insubstanciales razones, que solo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga mas crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo á su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilación del fenecimiento, y estorbando con ellos el tiempo á los Ministros, con haber de leer tantos y tan repetidos papeles, perjudicando el curso de otros en la detención que precisan; mandamos, se guarde y cumpla lo dispuesto en la pragmática recopilada en la ley anterior, y en los autos acordados (2, 3 y 4), baxo las penas en ellos prevenidas: y para que todo tenga el mas debido obediencia, y excusar interpretaciones y fraudes, para escribir en derecho hayan de pedir licencia en la Sala, conforme á lo dispuesto en la ley 22. tit. 1. lib. 5., é impreso, se ha de poner al pie de dicho papel, como se imprimió con dicha licencia, y pasarlo á manos del Relator del pleyto, para que cotejando el derecho con el hecho, vea si está conforme á lo prevenido por la ley y autos; y que por medio del mismo Relator se repartan á los Jueces, que lo fueren en dichos pleytos; y que no viniendo con todas estas circunstancias, no se admitan, y que todo lo gastado en la imprenta, y demas gastos, sea á costa del Abogado que le firmó, y Procurador que lo repartiére, que por el mismo hecho se declara haber incurrido en las penas establecidas: y

(2) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617 se mandó guardar en todo y por todo esta pragmática; y que cumpléndola, los Abogados de la Corte pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas, que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido; so las penas contenidas en ella, que se ejecutarán irremisiblemente en sus personas y bienes. (Aut. 4. tit. 16. lib. 2. R.)

(3) Por otro auto de 19 de Enero de 624, habiéndose entendido los daños que se seguían, en perjuicio de las partes y del despacho de los negocios, de no guardarse dicha pragmática, se mandó, que los litigantes no puedan dar las informaciones, ni los Abogados hacerlas, ni los Jueces recibir las de mas cantidad que de las veinte hojas; y para que esto se consiga y execute con la puntualidad conveniente, se entreguen por las partes á los Relatores, y éstos, cumpliendo con dicha pragmática, las entreguen luego á los Jueces en Consejo pleno, para que se señale el día en que se ha de votar y determinar el pleyto. (Aut. 7. tit. 16. lib. 2. R.)

(4) Y por otro auto de 2 de Octubre de 1679 se mandó hacer saber á los Relatores del Consejo, no reciban las informaciones en derecho que se les entregaren, con mas pliegos que los que dispone la ley del reyno, la qual se observe en todo, como en ella se contiene. (Aut. 10. tit. 17. lib. 2. R.)

que de este auto se fixe un traslado en cada Sala, para que no se pueda alegar ignorancia, y se pase otro al Decano del Colegio de los Abogados, para que lo haga saber á todos, que lo guarden, cumplan y executen; con apercibimiento de que, ademas de las penas, se procederá con todo rigor para su mayor firmeza y observancia. (Aut. 11. tit. 16. lib. 2. R.)

TITULO XV.

DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PLEYTOS PARA SENTENCIA.

LEY I. — Conclusión de los pleytos para sentencia interlocutoria ó definitiva con solos dos escritos de cada parte.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 1503 cap. 5.

Mandamos, que por evitar dilación en los pleytos, que con cada dos escritos que las partes presentaren, sea habido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria, ó recibir á prueba, ó para definitiva. (Ley 9. tit. 6. lib. 4. R.) (a)

(a) Véase la L. 1, tit. 14, en que se previene no se presenten ni reciban mas de dos escritos hasta la conclusión, y sean nulos los que de hecho se recibieren.

LEY II. — Conclusión de los pleytos con sola una rebeldía en los Consejos y Audiencias para sentencia definitiva ó autos interlocutorios (a).

D. Felipe II. por resolución á consulta de 12 de Febrero de 1564.

Ordenamos y mandamos, que en los nuestros Consejos y Audiencias, para concluir los pleytos en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldía, sino que todo lo que en los procesos se hacia y concluía fasta aqui con tres rebeldías, así para sentencia definitiva como para autos interlocutorios, se concluya con sola una rebeldía pasado el día ó término que se diere para responder. (Ley 51. tit. 4. lib. 2. repetida por el aut. 2. tit. 24. R.)

(a) Véase el art. 48 del Reglam. Prov.

LEY III. — Modo de proceder á la publicación de probanzas y conclusión de los pleytos para sentencia definitiva (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Monzon por céd. de 1542 en la visita cap. 2, 3, 4, 5 y 7.

Porque los pleytos se abrevien, y cesen las dilaciones en ellos, mandamos, que pasado el término probatorio, quando el Procurador diere petición, que si hay probanza, se haga publicación, y si no, se haya el pleyto por concluso, que dándose traslado de esta petición, y acusándole otra audiencia la rebeldía, no diciendo nada la otra parte, se declare, que el pleyto quede concluso: y quando se recibe á prueba con cierto término, si la otra parte pidiere, que saque la receptoría dentro de un breve término, y si no, que pasado aquel, quede el pleyto por concluso, y el tér-

mino por denegado, mandándose así, y no sacando la carta en el dicho término, quede el pleyto por concluso, sin esperar que el término dado acabe de correr; y quando se rescibiere á prueba con pena, y por petición se apartare de la probanza por temor de la pena, con esta petición no quede el pleyto por concluso, sino que se dé traslado á la otra parte; y quando la una parte presentare su probanza, y la otra concluyere sin embargo de ella por petición, en este caso queda el pleyto por concluso, y así se provea y mande: y quando se pidiere publicación, y la otra parte respondiere, que dura el término, no se haga, hasta que el término sea pasado. (Ley 10. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) L. 37, tit. 16, P. 3. — L. 41, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

TITULO XVI.

DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS (a).

LEY I. — Término en que se debe pronunciar la sentencia despues de concluso el pleyto (b).

Ley 2. tit. 12. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 49.

Desque fueren las razones cerradas en el pleyto, para dar sentencia interlocutoria ó definitiva, el Juez dé y pronuncie, á pedimiento de parte, la sentencia interlocutoria hasta seis días, y la definitiva hasta veinte días; y si así no lo hiciere, peche las costas que se hicieren dobladas, hasta que dé y pronuncie sentencia; y demas que el Juez, que la dicha sentencia no diere á los términos suso dichos, incurra en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, ó para el nuestro Procurador Fiscal, si él prosiguere la dicha causa. (Ley 1. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) Tit. 13, lib. 2 del F. R. — Tit. 22, P. 3. — Tit. 13, lib. 3 del Especulo. — Tit. 15, lib. 3 de las OO. RR.

(b) Concuerta esta ley con la 1, tit. 13, lib. 2 del F. R. — L. 2, tit. 12 del Ord. de Ale. — L. 12, tit. 4; y 1 y 3, tit. 22, P. 3. — L. 1, tit. 15, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II. — Se pueda dar sentencia en los pleytos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios (a).

Ley 1. tit. 12. del Ordenamiento de Alcalá.

Acaesce muchas veces que, desque los pleytos son contestados, y traídos testigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren decir y razonar, y concluso el pleyto para dar sentencia, y á las veces dada, estando el pleyto en apelación ante los Superiores, si se halla, que la demanda no fué dada en escrito, hallándola asentada en el proceso, ó que no está bien formada como los Derechos mandan, ó desfallesce el pedimento, ó alguna de las otras cosas que en ella debían de ser puestas, ó otras que son de la solemnidad y substancia de la orden de los juicios, por lo qual suelen los Jueces dar los pleytos por ningunos, y

las sentencias que por ellos son dadas, y así los pleytos se alargan, de que viene grande daño á las partes: por ende establecemos, así en los pleytos civiles como criminales, así en primera instancia como en segunda ó tercera, que si la demanda ó acusación paresciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare en la demanda el pedimento, ó alguna de las cosas que en la demanda deben de ser puestas segun la sutileza del Derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez solamente, ó que la sentencia no fué leida por el Alcalde, ó que desfallescen las otras solemnidades y substancias de la orden de los juicios que los Derechos mandan, ó alguna de ellas, conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar, ó el acusador pedir, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia; que los Jueces que conocieren de los pleytos, y los hobieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos, y las sentencias, que en ellos dieren, por las razones dichas no dexen de ser valederas: pero si el demandado, seyendo llamado ántes que vaya el pleyto adelante, pidiere, que el demandador dé su demanda por escrito, que quede en albedrío del Juez para lo mandar, si viere que conviene que se haga así: y ansimismo, que si las cosas que fueren de substancia del juicio, y la parte pidiere, declarándolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere, seyéndole mandado, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyéndole pedido y mandado dos veces, que entónces, sentenciando el Juez sin se facer lo suso dicho, sea habido el pleyto por ninguno, y el Juez condenado en costas. (Ley 10. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 13, lib. 2 del F. R. — L. 1, tit. 12 del Ordenamiento de Alcalá. — L. 11, tit. 4; y 3 y 14, tit. 22, P. 3. — Leyes del tit. 13, lib. 3 del Especulo. — L. 11, tit. 1, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III. — Modo de ver los Jueces los pleytos para dar sentencia.

D. Carlos I. en Toledo año 1539 pet. 6; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 586 pet. 68.

Por quanto nos fué pedido, que de relatar los Escribanos los procesos á los Jueces, para los sentenciar, hay muy grandes inconvenientes; mandamos, que los dichos Jueces no tengan Relatores; sino que vean por sí los procesos. * Y que quando ellos lo hubieren de hacer, sea en presencia de las partes (a). (Ley 17. tit. 17. lib. 2. y ley 6. tit. 9. lib. 4. R.)

(a) La L. 6, tit. 9, lib. 4 de la Recopilación, que forma la segunda parte de la actual, dice así: «Mandamos que los Jueces, para sentenciar los pleytos, vean los procesos por sus personas, i no por relación de los Escribanos; i que quando ellos lo ovieren de hacer, sea en presencia de las partes.»